



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-5024-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 26 de Noviembre de 2021

**Referencia:** Expediente EX-2021-19895824- -GDEBA-DLRTYETAMTGP

---

**VISTO** el Expediente EX-2021-19895824- -GDEBA-DLRTYETAMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el orden 12 del expediente citado luce acta de infracción MT 0613-001811 labrada el 28 de setiembre de 2021, a **RODRIGUEZ IVANA DE LOS ANGELES (CUIT N° 27-21505499-9)**, en el establecimiento sito en calle Pellegrini N° 644 de la localidad de Coronel Pringles, partido de Coronel Pringles, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84) y fiscal; ramo: venta al por menor de pan y productos de panadería; por violación a los artículos 1º, 2º, y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 208 al 210 y 213, 95, 96, 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "b", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10, al Decreto N° 49/14, y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09, y N° 741/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT-0613-001790 de orden 9;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la carta documento obrante en orden 17, la parte infraccionada efectúa descargo conforme artículo 57 Ley N° 10.149, obrante en el orden 18;

Que en su descargo, la parte manifiesta que contrató personal profesional para cumplir con lo infraccionado;

Que al respecto, lo dicho es ineficaz para desvirtuar las conductas impuestas, en cuanto su cumplimiento debe darse a lo largo de toda la relación laboral, y por lo tanto, con anterioridad a la inspección mencionada.

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir el afiche informativo de la A.R.T, no correspondiendo sancionarse atento al a imprecisa tipificación legal de la conducta infraccionada;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y

apellido, n° de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no correspondiendo sancionarse atento a la errónea tipificación legal de la conducta infraccionada;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09 y la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: riesgos relacionados al ambiente laboral, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego según el artículo 9| inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 34) se labra por no poseer interruptor diferencial, conforme artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587, conforme a los artículos 95 y 96 del anexo I, y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas según lo establecen los artículos 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0613-001811, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la sumariada ocupa un total de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley

N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

## EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

### DEL MINISTERIO DE TRABAJO

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **RODRIGUEZ IVANA DE LOS ANGELES (CUIT N° 27-21505499-9)** una multa de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$239.360)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º, y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 208 al 210 y 213, 95, 96, 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "b", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10, al Decreto N° 49/14, y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.11.26 12:02:07 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.11.26 12:02:08 -03'00'